Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

18657/2024

ENTRETELAS AMERICANAS SA (TF 88123946-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de febrero de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la resolución del 29 de marzo de 2023, la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría y en cuanto aquí interesa, declaró la nulidad de la Resolución DE PRLA N° 4525/2018, mediante la cual el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros había dispuesto el archivo de la causa en los términos de la Instrucción General Nº 9/17 (DGA) y formuló cargo a la firma importadora, por la suma de u$s 5.073,40 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA y; $ 4.946,20, en concepto de IVA adicional y ganancias, con fundamento en la presunta comisión del infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero, respecto del DIT nº 07 001 IT14 009602 G, cuyo vencimiento operó el día 27/08/2008 (v. páginas 363/377 del archivo que contiene las actuaciones ante el TFN [DEO nº 16147055, agregado a la causa el 07/11/2024]).

Señaló que si bien el servicio aduanero había dispuesto la instrucción de sumario, omitió correr la vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero, circunstancia que le había impedido a la sumariada que pudiera ofrecer defensas y producir prueba. Sin perjuicio de ello, la Administración había dictado el acto atacado, que pese a disponer el archivo de las actuaciones renunciando a su potestad sancionatoria (IG N° 9/17), formuló cargo por tributos.

Concluyó por lo anterior que esa omisión resultaba lesiva del derecho fundamental de defensa en juicio, lo cual tornaba nulos los actos procesales posteriores a la apertura de sumario, inclusive el acto administrativo corolario del procedimiento infraccional, esto es, la Resolución DE PRLA N° 4525/18.

II.- Que el Fisco apeló esa resolución y expresó sus agravios en la presentación del 17 de mayo de 2025 (cfr. página 383/402 del archivo que contiene las actuaciones), el que no fue replicado por la parte actora.

En su memorial, luego de recordar los antecedentes del caso, señaló que en autos no se discute una infracción sino un cargo, derivado de la importación a consumo de la mercadería amparada por un DIT.

A su juicio, no existe accesoriedad entre el cargo por tributos y la infracción.

Explica que al no haber imputación infraccional resultaba innecesario correr vista de las actuaciones.

El Fisco señala que al notificarles a las recurrentes únicamente el cargo (determinación de tributos) y la imputación de una infracción aduanera, no se trataba aquí del procedimiento para las infracciones, sino de un acto administrativo determinativo de tributos (atacable por el procedimiento de impugnación).

Solicitó por ello que se revocara la resolución apelada.

III.- Que de las actuaciones administrativas surge -en síntesis- que:

(i) El 07/05/2009 se labró acta de denuncia por el presunto incumplimiento del régimen de importación temporaria (p. 155 del DEO);

(ii) La División Verificación confirmó que no había constancia del cumplimiento de la reexportación de la mercadería involucrada y ordenó la remisión de las actuaciones a la Sección Liquidaciones para la liquidación de los tributos que gravan la importación a consumo; además, se detallaron los tributos aplicables en función de la clasificación realizada (p. 176/177);

(iii) El 20/01/2011 se practicó la liquidación de los tributos (p. 180/182);

(iv) A fs. 27/28 de las actuaciones obra el detalle de la liquidación de la multa reclamada (p. 188/189 del archivo);

(v) En el auto del 23/08/2013 se dispuso la instrucción de sumario, en los términos del artículo 1090, inc. c) del Código Aduanero (p. 187);

(vi) El 222/06/2018 se dictó la Resolución DE PRLA n° 4525/18 por la cual, con fundamento en la IG (DGA) n° 9/17, dispuso el archivo de las actuaciones, pero no sin antes formular cargo a la

firma importadora y a la aseguradora en concepto de tributos por u$s5.0473 ,40 y $4.4946,20, e intimar a su pago (p. 196/197).

IV.- Que esta Sala ya se ha expedido con anterioridad acerca de la validez de reclamos tributarios como el de autos, dictados en aplicación de la Instrucción General n° 9/17 de la DGA y sin sustanciar el procedimiento previsto en el Código para infracciones como la imputada.

En efecto, confrontada a planteos similares con relación a la Instrucción General nº 9/17, declaró inválidos los actos del servicio aduanero que, sin valorar las defensas de los particulares imputados –en especial, en relación con el cumplimiento del régimen de destinación de importación temporaria-, tras disponer el archivo del sumario formulan mecánicamente cargos por los tributos que se adeudarían, teniendo por constatado el incumplimiento (v. causas nº 10.727/2020 “TPC Compañía de Seguros SA c/ EN - AFIP - DGA s/ Dirección General de Aduanas”, del 18/12/2024; nº 37.318/2022 “La Perseverancia Seguros SA (TF 53189519-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, pronunciamiento del 25/08/2022; y n° 3.407/2020, caratulada “HTI Cono Sur S.A. c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 19 de octubre de 2021).

Como surge del relato de las actuaciones, el servicio aduanero no corrió vista a la importadora y a la aseguradora de la imputación formulada, lo cual impidió que estas ofrecieran defensas y prueba.

La decisión del servicio aduanero se apoyó exclusivamente en que el importe de la multa no alcanzaba el mínimo previsto por la instrucción general DGA 9/17.

Pues bien, resulta evidente que la exigencia del cumplimiento del procedimiento previsto (arts. 1080 a 1117 del Código Aduanero), propia de todo acto administrativo (art. 7, inc. b), LNPA), es el reverso del derecho de los administrados a la tutela administrativa efectiva (art. 1, inciso f), LNPA –concordante con el actual art. 1 bis, inciso a) de la LNPA-), que comprende–como es lógico- no solamente el de exponer las razones de sus pretensiones y defensas (ap. 1) y producir la prueba conducente para acreditarlas (ap. 2), sino también de que la decisión haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones

propuestas (ap. 3). De otro modo, se estaría consintiendo que el acto del artículo 1101 constituyera un inútil formalismo sacramental y no la verdadera consagración del derecho del administrado a ser oído (conf. Sala IV, causa nº 46.832/2022 "Envases del Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 20/09/2022; y sus citas; y esta Sala, causa "TPC" ya citada).

De esta forma -tanto aquí como en los precedentes citados al inicio del considerando- la clausura de la investigación condujo a que se intimara una suma de tributos en los términos del artículo 274 del Código Aduanero, pero sin determinar fehacientemente si se había reexportado o no la mercadería ingresada al amparo de la importación temporal, al vencimiento del plazo acordado para su permanencia (v. en el mismo sentido arg. Sala I, causa nº 30.397/2023 "Geminelli SA (TF 74859875-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 26/10/2023; Sala II, causa "Aseguradora de Cauciones SA Compañía Argentina de Seguros c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del 12/11/2019; Sala III, causa nº 23.858/2023; "Carraro Argentina SA c/ EN-AFIP-DGA-SIGEA 12210-4661- 2012 Resol 9384/18 s/ Dirección General de Aduanas", del 25/04/2024; Sala IV, causas nº 46.832/2022 "Envases", ya citada, y nº 47883/2022 "Medix Medical Devices SRL (TF 15015541-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 1/11/2022).

En consecuencia, no corresponde convalidar el requerimiento fiscal derivado del acto cuestionado, dictado sin la sustanciación del sumario correspondiente.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por del Fisco y confirmar la resolución apelada, sin costas en atención a la inexistencia de actividad procesal de la parte contraria (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Se deja constancia de que la Vocalía nº 15 de esta Sala se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase.

Pablo GALLEGOS FEDRIANI **Guillermo F. TREACY**

Fecha de firma: 10/02/2026
Alta en sistema: 11/02/2026
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39434427#488566663#20260209084729397

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Fecha de firma: 10/02/2026
Alta en sistema: 11/02/2026
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39434427#488566663#20260209084729397